

Impugnación de la cuestión previa y excepciones en la etapa intermedia

El Tribunal Superior declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el procesado argumentando que conforme a lo dispuesto en el artículo 352, inciso 3, del Código Procesal Penal solo serán apelables las excepciones o los medios de defensa planteados en la etapa intermedia si tales son declarados fundados en primera instancia. Sin embargo, este razonamiento es errado por cuanto inobserva el derecho a recurrir de las resoluciones, lo que no armoniza con los principios que conforman el Estado de derecho, ya que se defrauda la expectativa del justiciable respecto al reexamen de la resolución que considera que le causa agravio y a un probable remedio por parte de un Tribunal Superior.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Óscar Gonzales Rocha**, gerente general de Southern Perú Copper Corporation Sucursal, contra el auto de vista, del catorce de abril de dos mil dieciséis (foja 313), que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto de primera instancia, del veinte de julio de dos mil quince (foja 258), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, cuestión previa y excepción de prescripción promovida por dicha parte, en el proceso que se le sigue por el delito de contaminación ambiental, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

- 1.1** El cinco de mayo de dos mil quince la defensa técnica del procesado Óscar Gonzales Rocha, en la etapa intermedia, al absolver el traslado de la acusación fiscal, dedujo la excepción de improcedencia de acción, cuestión previa y excepción de prescripción (foja 231).
- 1.2** Por la resolución del veinte de julio de dos mil quince, el Juzgado Mixto de Jorge Basadre de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con adición de funciones como Juzgado de Investigación Preparatoria, declaró infundados los medios técnicos de defensa promovidos por la defensa del procesado (foja 258).
- 1.3** Ante ello, la defensa interpuso recurso de apelación contra la citada resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, cuestión previa y excepción de prescripción (foja 286).
- 1.4** El Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante el auto del once de diciembre de dos mil quince, concedió sin efecto suspensivo la apelación (foja 299).
- 1.5** No obstante, la Sala Penal de Apelaciones de Tacna emitió la Resolución 1, del catorce de abril de dos mil dieciséis, y declaró inadmisibles la apelación y nulo el concesorio, sin lugar a pronunciarse sobre el fondo (foja 313).
- 1.6** En desacuerdo con la citada resolución, la defensa técnica del procesado el trece de mayo de dos mil dieciséis interpuso recurso de casación (foja 337). Sin embargo, el diecisiete de mayo

de dos mil dieciséis el Tribunal Superior declaró inadmisibile el recurso de casación.

- 1.7 Ante ello, el procesado interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de casación.
- 1.8 Mediante la ejecutoria suprema del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, signada como Recurso de Queja NCPP número 283-2016/Tacna, se ordenó conceder el recurso y que se elevara a este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto (foja 360).
- 1.9 Finalmente, mediante la resolución suprema del doce de noviembre de dos mil diecinueve (Casación número 652-2019/Tacna), se declaró bien concedida la casación excepcional interpuesta por el encausado por las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 30 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto y precisó lo siguiente:

- 2.1 Se advierte que el recurrente plantea una casación excepcional, conforme a lo previsto en el artículo 427 del CPP, pues no se superó el requisito de procedibilidad referido a la naturaleza de la resolución recurrible, toda vez que la resolución de vista cuestionada no puso fin al procedimiento.
- 2.2 El casacionista como argumento central sostiene que la Sala de Apelaciones realizó una errónea interpretación del artículo 352, inciso 3, del CPP, al señalar que las excepciones o los medios de defensa planteados en la etapa intermedia, cuando no son estimados, resultan irrecurribles.

- 2.3** En ese sentido, el Tribunal Superior habría arribado a una conclusión errónea, pues el legislador expresamente no estableció dicha limitación.
- 2.4** Este Tribunal Supremo observa que el tema a dilucidar estriba en establecer si el imputado puede o no interponer recurso de apelación contra las resoluciones que desestimen excepciones o medios técnicos de defensa deducidos en la etapa intermedia.
- 2.5** Asimismo, se precisó que los motivos de casación admitidos se circunscriben a lo regulado en los numerales 1 (inobservancia de garantías de carácter constitucional) y 2 (inobservancia de preceptos procesales) del artículo 429 del CPP.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación.

III. Audiencia de casación

Tercero. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el diecisiete de enero del año en curso (foja 129 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Cuarto. Conforme se expuso, en el caso, el tema jurídicamente relevante estriba en determinar si el Tribunal Superior interpretó correctamente el artículo 352, numeral 3, del CPP, que a la letra señala lo siguiente: “De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la

resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento”. En efecto, para el Tribunal de alzada, el dispositivo legal mencionado contiene una restricción a la impugnabilidad de las resoluciones de primera instancia —materia de excepción o medio de defensa— que condiciona la apelación a su estimación en primera instancia. Es necesario, por lo tanto, establecer si actuó conforme a los principios procesales y constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico o si, de lo contrario, actuó en vulneración de estos y ello justificaría que se case la decisión de segunda instancia cuestionada.

Quinto. En principio, debemos considerar que la Constitución Política del Estado, directriz de nuestro ordenamiento jurídico, consigna en los numerales 3 y 6 del artículo 139, como principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la pluralidad de instancias.

5.1 El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado en torno al derecho al debido proceso que, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, este admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o el desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo, particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o las resoluciones con que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad,

determinado con sujeción a su respeto por los derechos y los valores constitucionales¹.

San Martín Castro ha precisado respecto a la pluralidad de instancias que la concreción legal de ese derecho-garantía, su configuración legal, aparece descrita en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fija su contenido en una triple perspectiva:

1. La instancia plural es un derecho del justiciable sin limitarla a una de las partes —hacer lo contrario además de romper con el principio de igualdad podría conducir a situaciones de indefensión [...]— ni predeterminar la resolución que puede ser recurrida [...]. **2.** La ley determina la revisibilidad de las resoluciones judiciales; y el sentido garantista fundamental se expresa a través de su revisión en una instancia superior. **3.** El tope impugnativo se concreta en una resolución de segunda instancia y solo está en caso de recurso puede ostentar la calidad de cosa juzgada [...]. El objeto impugnable no se circunscribe a una determinada clase de resolución y tampoco dentro de ella a su sentido².

Sexto. Aunado a ello, es pertinente precisar que, en el ámbito supranacional, estos derechos son declarados en los artículos 10 y 8, inciso 2, literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y garantizan a toda persona los derechos a la justicia y la rectitud en el procedimiento, así como el de solicitar a una instancia superior la revisión de un fallo adverso.

V. Análisis del caso concreto

Séptimo. En el marco de las disposiciones legales y jurisprudenciales invocadas, este Tribunal Supremo considera que no es correcto el

¹ Expediente número 00579-2013-PA/TC Santa Seguro Social de Salud-EsSalud.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, pp. 104 y 105.

razonamiento realizado por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna expuesto en el considerando cuarto, en cuanto establece que, como en este caso el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, cuestión previa y excepción de prescripción de la acción penal promovida por la defensa del procesado Óscar Gonzales Rocha, la resolución es irrecurrible y, en consecuencia, su recurso de apelación es inadmisibile.

Octavo. Por ello, en atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

- 8.1** El Tribunal Superior declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el procesado argumentando que conforme a lo dispuesto en el artículo 352, inciso 3, del CPP solo serán apelables las excepciones o los medios de defensa planteados en la etapa intermedia si tales son declarados fundados en primera instancia, lo que, a su criterio, concuerda con la naturaleza preclusiva y breve de la etapa intermedia. Asimismo, hizo una analogía entre la inimpugnabilidad de la resolución desestimatoria del sobreseimiento —inciso 4 del artículo 352 del código adjetivo— y los medios de defensa —inciso 3 del referido artículo 352— e infirió que, en el caso de estos últimos, con mayor razón, no resultan recurribles cuando no se estimen en primera instancia.
- 8.2** Este razonamiento circunscrito, probablemente, a la literalidad del referido dispositivo legal consideró la premisa normativa “de estimarse” únicamente en el sentido de la fundabilidad de la

resolución de primera instancia; no obstante, se inobservaron normas de carácter constitucional y procesal, como a continuación se enuncia:

- a. De la lectura integral del numeral reseñado se denota que en la parte *in fine* la norma propone “la impugnación no impide la continuación del procedimiento”; este supuesto jurídico no sería factible en todos los casos si solo pudieran apelarse las excepciones y medios de defensa cuando se ha accedido a la pretensión; pues, por ejemplo, si se declarase fundada una excepción de prescripción de la acción penal se excluiría la posibilidad de continuar con el procedimiento; en tal supuesto, la posición del legislador sería ilógica.
- b. Ello es así porque como premisa inicial es necesario reiterar que la interpretación de las normas debe ser sistemática, lógica y teleológica. Así, si realizamos una interpretación sistemática de las normas pertinentes del CPP, tenemos que, en principio, las normas que integran el Título Preliminar del CPP tienen prevalencia sobre cualquier otra disposición de dicho código. Por lo tanto, el razonamiento judicial debe tener como parámetros, además de las normas constitucionales, los principios contenidos en el referido Título Preliminar, conforme lo señala el artículo X de este.

El artículo 404, inciso 1, del CPP preceptúa que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. El inciso 2 agrega que el derecho de impugnación corresponde solamente a quien la ley se lo confiere expresamente. De modo que, si solo atendemos a

tal disposición, colegiremos que en efecto el artículo 352, inciso 3, del CPP faculta al procesado para interponer recurso de apelación contra las resoluciones en comento.

Por otro lado, el artículo 416, numeral 1, literal b), del CPP señala que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelvan cuestiones previas y excepciones. De ello también podemos inferir que, evaluadas las normas procesales en su conjunto, habilitan el recurso de apelación en el caso de autos. En el mismo sentido se indicó en el Recurso de Casación número 893-2016/Lambayeque.

- c.** En consecuencia, se tiene que el Tribunal Superior inobservó las citadas normas de carácter procesal.
- d.** Sin perjuicio de ello, y más bien como uno de los argumentos más relevantes en el análisis, debe tenerse en consideración que la inobservancia de la recurribilidad de las resoluciones que se pronuncian desestimando las excepciones y cuestiones previas no armoniza con los principios que conforman el Estado de derecho, por cuanto se defrauda la expectativa del justiciable respecto al reexamen de la resolución que considera que le causa agravio y a un probable remedio por parte de un Tribunal Superior.
- e.** Por ello, al contrastar el examen realizado por el Tribunal Superior con los criterios de vigencia e interpretación de la ley procesal penal, se advierte que se inobservaron los principios constitucionales referidos: **i)** a la favorabilidad en la interpretación de la norma procesal penal y **ii)** la prohibición de la interpretación analógica, en relación con leyes que limiten poderes conferidos a las partes (artículo VII, numerales 4 y 3, del Título Preliminar), pues se hizo extensiva analógicamente la

restricción sobre la impugnación del sobreseimiento, contenida en el artículo 352, inciso 4, del CPP.

Noveno. Por los fundamentos expuestos en la presente resolución suprema, se concluye que el auto de vista inobservó garantías de carácter constitucional, así como normas procesales, por lo que se configuran las causales previstas en los numerales 1 (inobservancia de garantías de carácter constitucional) y 2 (inobservancia de preceptos procesales) del artículo 429 del CPP. En consecuencia, corresponde declarar fundada la casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 1 (inobservancia de garantías de carácter constitucional) y 2 (inobservancia de preceptos procesales) del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa técnica del procesado **Óscar Gonzales Rocha**, gerente general de Southern Perú Copper Corporation Sucursal, contra el auto de vista, del catorce de abril de dos mil dieciséis (foja 313), que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto de primera instancia, del veinte de julio de dos mil quince (foja 258), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, cuestión previa y excepción de prescripción que dedujo, en el proceso que se le sigue por el delito de contaminación ambiental, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la referida resolución de vista y

DISPUSIERON, previa audiencia, se emita una nueva decisión por un nuevo Colegiado.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, que se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

BROUSSET SALAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL